

Recurso de Revisión: 0292/INFOEM/IP/RR/2018 y
0293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y 00293/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Jocotitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números de folios 00101/JOCOTIT/IP/2017 y 00102/JOCOTIT/IP/2017 respectivamente, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00101/JOCOTIT /IP/2017

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LAS PÓLIZAS DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: CD-ROM (Con Costo).

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
 00293/INFOEM/IP/RR/2018
 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00102/JOCOTIT/IP/2017

"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LAS PÓLIZAS DE CHEQUES CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO."(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: CD-ROM (Con Costo).

II. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que las solicitudes de información fueron turnadas al Servidor Público Habilitado C. P. **MIREYA MONROY MONROY** quien conforme al portal de **IPOMEX** del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que tiene el cargo de Tesorera Municipal del Ayuntamiento, como se observa en las siguientes imágenes

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
SERVIDOR PUBLICO	L00119
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MIREYA MONROY MONROY	TESORERO MUNICIPAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
TESORERIA MUNICIPAL	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
CONSTITUYENTES	1
Número Interior.	Colonia
S/N	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
JOCOTITLAN	50700
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
tesoreriajocotitlan2016-2018@hotmail.com	7.12122957E9
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
TESORERIA MUNICIPAL	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
22/01/2018 13:04	17/01/2018 10:51

Recurso de Revisión:

00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
 00293/INFOEM/IP/RR/2018
 acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara [Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos				RESPUESTAS					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00101JOCOTITIP/2017/ISP/0001	18/01/2017	C.P. MIREYA MONROY MONROY			PS PA	Pendiente de Respuesta			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos de contacto: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 55 5210447 01 221231100 221983 ext. 101 y 111




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara [Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos				RESPUESTAS					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00102JOCOTITIP/2017/ISP/0001	18/01/2017	C.P. MIREYA MONROY MONROY			PS PA	Pendiente de Respuesta			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos de contacto: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 55 5210447 01 221231100 221983 ext. 101 y 111

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** solicito prórroga de siete días para recabar la información solicitada y dar cumplimiento a lo requerido por **LA RECURRENTE**, advirtiendo que dichas prórrogas no cumplen con lo establecido en el artículo 49, fracción II, así como en el artículo 163 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en las siguientes imágenes:

00101/JOCOTIT/IP/2017



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE

Versión en PDF



Ayuntamiento de Jocotitlán

Jocotitlán, México a 19 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00101/JOCOTIT/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En atención a la petición del Sujeto Habilitado a la Unidad de Transparencia y en consideración a las razones se acepta la prórroga para que recaben la información solicitada y pueda dar cumplimiento en el tiempo establecido.

P.ING JORGE LUIS PEREZ CHIMAL
Responsable de la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00102/JOCOTIT/IP/2017


Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
Version en PDF



Ayuntamiento de Jocotitlán

Jocotitlán, México a 19 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00102/JOCOTIT/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En atención a la petición del Sujeto Habilitado a la Unidad de Transparencia y en consideración a las razones se acepta la prórroga para que recaben la información solicitada y pueda dar cumplimiento en el tiempo establecido.

P.ING JORGE LUIS PEREZ CHIMAL
Responsable de la Unidad de Transparencia

IV. De las constancias del SAIMEX se desprende que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por LA RECURRENTE.

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Inconforme con la falta de respuestas, el día dos de febrero de dos mil dieciocho, LA RECURRENTE interpuso los recursos de revisión materia del presente asunto, mismos que fueron registrados en EL SAIMEX y se les asignaron los números de expedientes 0292/INFOEM/IP/RR/2018 y 0293/INFOEM/IP/RR/2018 respectivamente, en los que expresó como actos impugnados, lo siguiente:

00292/INFOEM/IP/RR/2018:

“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA.” (sic)

00293/INFOEM/IP/RR/2018:

“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

00292/INFOEM/IP/RR/2018:

“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO” (sic)

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00293/INFOEM/IP/RR/2018:

“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO” (sic)

VI. En fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, los recursos de que se tratan, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del **SAIMEX**, el recurso **00292/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, y el recurso **00293/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, los Comisionados referidos atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordaron la admisión a trámite de los recursos de revisión citados, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

alegatos que a su derecho convinieran o exhibieran los Informes Justificados, según fuera el caso, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00292/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 09 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00292/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00293/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 09 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00293/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM
RÚBRICA

[illegible]

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



MUNICIPIO DE
JOCOTITLÁN

Ayuntamiento
Constitucional
Jocotitlán
2018-2024



Jocotitlán
Municipio

"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIĞROMANTE"

Ciudad de Jocotitlán, México a 19 de Febrero de 2018

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE.**

En atención al acuerdo SEGUNDO de fecha 9 de febrero de 2018 correspondiente al recurso de revisión 00292/INFOEM/IP/RR/2018, donde señala que se aporten pruebas, informe justificado y se presenten alegatos. A nombre del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN, me permito presentar el siguiente informe justificado.

La solicitud de información se turnó por sistema y por oficio al sujeto habilitado Mireya Monroy Monroy, Tesorera Municipal para que en los términos de sus facultades y atribuciones le dieran respuesta a dicho requerimiento de información.

Es por ello que, el sujeto habilitado mediante un oficio número TMJ/018/2018, pide se le pueda conceder una prórroga para poder recabar la información ya que por la carga de trabajo y cierre del ejercicio fiscal 2017 que generalmente tiene esta tesorería a mi cargo, no le es posible entregarla, con base en lo anterior, el pasado 02 de febrero de 2018, el solicitante interpuso el recurso de revisión en donde se señala lo siguiente: "*la omisión de proporcionar la información requerida aun y cuando el sujeto obligado solicito en términos de ley prórroga para hacer entrega de la información, violando gravemente mi derecho humano de acceso a la información pública, solicitando se de vista la contraloría interna y órgano de control y vigilancia del instituto de transparencia y acceso a la información pública con el objeto de que se lleve a cabo la investigación y procedimiento disciplinario que corresponda en virtud del actuar ilegal del sujeto obligado*", por lo que en fecha 12 de febrero se le solicita al sujeto habilitado en mención rinda un informe justificado y presente los alegatos correspondiente por lo que no dio cumplimiento a la solicitud de información, en tal sentido el sujeto habilitado mediante oficio TMJ/13/2018, remite la información e informa que no fue posible entregarla debido a la carga de trabajo.

Recurso de Revisión:

**00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados**

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



**MUNICIPIO DE
JOCOTITLÁN**

**Ayuntamiento | Jocotitlán
Constitucional 2015-2018**



Jocotitlán
GOBIERNO MUNICIPAL

2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE

Por lo que en vista que el solicitante refirió la modalidad de entrega en CD-ROM esta se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia, ubicada en la Dirección de Planeación del Municipio de Jocotitlán, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. y de 16:00 a 17:00 hrs, de Lunes a Viernes, con sitio en planta alta de la Presidencia Municipal, Plaza Constituyentes No. 1, Jocotitlán México C.P. 50700., con forme a lo señalado en el Artículo 166 y 174 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular y una vez atendido lo señalado en el acuerdo SUGUNDO de fecha 9 de febrero de 2018 correspondiente al Recurso de Revisión 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 49 fracción XVII, 53 y 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedo de usted.

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IX. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, mediante la Quinta Sesión Ordinaria de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, consideró pertinente la acumulación de los expedientes **0292/INFOEM/IP/RR/2018 y 0293/INFOEM/IP/RR/2018**, ello de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que lo requerido en ambos asuntos es prácticamente la misma información; por lo tanto, resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que, fue procedente que el Pleno de este Instituto decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan: - - - - -

- - - - -

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es prácticamente la misma, por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

X. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se acordó el cierre de instrucción en los recursos que nos ocupan, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión se interpusieron por parte legítima en atención a que fueron presentados por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que formuló las solicitudes de acceso a la información pública números 00101/JOCOTIT/IP/2017 y 00102/JOCOTIT/IP/2017 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el artículo 163 de dicho ordenamiento legal, que a la letra dice:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Así tenemos que, los recursos de revisión se han de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse, necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición de los recursos de revisión.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** y tomando como base las solicitudes de información, las respuestas a ellas, los motivos de inconformidad de los escritos de interposición de los presentes recursos, éste Órgano Garante considera que son fundadas las razones o

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

motivos de inconformidad planteados por LA RECURRENTE, en atención a los siguientes argumentos:

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. ...

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que, si bien es cierto no dio respuesta

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a las solicitudes de información, también lo es que, al rendir sus Informes Justificados asumió contar con la información solicitada por **LA RECURRENTE**.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No obstante, es de puntualizar que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** señala en sus Informes Justificados que la información solicitada se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, ubicada en la Dirección de Planeación del Municipio de Jocotitlán, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. y de 16:00 a 17:00 hrs. De lunes a viernes, con sitio en la planta alta de la Presidencia Municipal, ubicada en Constituyentes No. 1, Jocotitlán, México, C.P. 50700, también lo es que con ello no se satisface el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, ya que no le especificó el costo del CD-ROM, así como tampoco se garantiza que la información será otorgada en versión pública de ser procedente, al no pronunciarse al respecto **EL SUJETO OBLIGADO**, ni acompañar el Acuerdo de clasificación correspondiente, ello en virtud de la naturaleza de la información que amerita se entregue en **versión pública**.

En efecto, al tratarse la información solicitada de las pólizas de egresos y las pólizas de cheques, ambas con su respectivo soporte documental de los meses de enero a diciembre de 2016, se considera que dicha información deberá ser entregada **en versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física o jurídica colectiva, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el nombre, dirección, números de teléfonos particulares, RFC, CURP, números de cuenta bancaria de particulares, entre otros, ya que en nada abonan a la transparencia.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: acumulados
Comisionada ponente: Ayuntamiento de Jocotitlán
Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, en las resoluciones de este Pleno se ha establecido que, además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como unos dígitos verificadores; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, este Órgano Garante no pierde de vista que la información de la que se ordena su entrega, de igual forma es susceptible de contener información **confidencial o reservada**, por lo que en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información, clasificación que tiene que efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios***

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información***

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el caso de que los referidos documentos contuvieran **información reservada**, como, de manera enunciativa más no limitativa, lo sería la adquisición de armamento, patrullas y/o equipos de seguridad, que denoten el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, en cuyo caso, se debe proceder a realizar una **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior, de conformidad con los artículos 114 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En ese tenor, los preceptos aludidos se transcriben a continuación para mejor ilustración: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

(Énfasis añadido)

Cabe precisar que la entrega del CD-ROM deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá informar a **LA RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición del CD-ROM, el o lugares, días y horario en que

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; hecho lo anterior, generará la versión pública ordenada mediante acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia, la cual entregará a **LA RECURRENTE**, para lograr este objetivo se informará a éste el lugar, día, y hora en que se le entregará la información.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, consistentes en “... *SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO*”; al respecto, es de señalar que el recurso de revisión no es el medio idóneo para sancionar las faltas cometidas con motivo de los procedimientos instaurados, respecto al derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, por lo que el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto determina que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de información, actualizándose de esta forma la causal de procedencia

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del recurso contemplada en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información números **00101/JOCOTIT/2017** y **00102/JOCOTIT/2017**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue a **LA RECURRENTE** vía **CD-ROM con costo, en versión pública**, lo siguiente:

“a) Las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental de los meses de enero a diciembre de 2016, del Municipio de Jocotitlán, enviadas al OSFEM; y

b) Las pólizas de cheques con su respectivo soporte documental de los meses de enero a diciembre de 2016, del Municipio de Jocotitlán, enviadas al OSFEM.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial o reservada, que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

Recurso de Revisión: 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a **LA RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición del CD-ROM, el costo de éste, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; efectuado lo anterior, generará en su caso, la versión pública ordenada mediante acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión:

00292/INFOEM/IP/RR/2018 y
00293/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión números 00292/INFOEM/IP/RR/2018 y 00293/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

YSM/LAVA